

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ081304

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 11 de marzo de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 5706/2020

SUMARIO:

Interés de demora. Cómputo/Plazo. *Dies a quo devengo de intereses de demora en caso de concurso de acreedores.* No existe un criterio jurisprudencial claro sobre desde qué fecha pueden exigirse intereses de demora por parte de la administración tributaria tras la finalización del concurso por la aprobación del convenio con los acreedores y sobre si, para que se devengue tal prestación accesoria una vez cesados los efectos del concurso, es necesario un acto de intimación y la concesión de un nuevo periodo voluntario de pago o no. Resulta necesario interrogarse sobre si el tiempo transcurrido entre la finalización del concurso y la notificación de un nuevo periodo voluntario por parte de la Administración al obligado debe tener alguna relevancia en la determinación del periodo de generación de intereses, esto es, si puede imputarse un incumplimiento que haga operante la previsión del art.26.4 LGT o si procede en todo caso el devengo de intereses y, en este caso, si para determinar la fecha de inicio del cómputo ha de estarse al vencimiento del nuevo periodo voluntario o a la de la firma del concurso de acreedores por producirse un levantamiento automático de la suspensión del devengo de intereses. Las cuestiones que presentan interés casacional consisten en determinar cuándo procede exigir intereses de demora por parte de la Administración tributaria tras la finalización del concurso de la entidad deudora y, en particular, si se devengan desde el día siguiente a la aprobación del concurso de acreedores por cesar automáticamente la suspensión de intereses o, por el contrario, es necesario comunicar un nuevo periodo voluntario de pago de forma que no puedan exigirse hasta la finalización del mismo, y para el caso de que se considere necesario que la administración conceda un nuevo plazo de ingreso, si el retraso imputable a la misma debe tener relevancia en orden a la determinación del *dies a quo* del periodo de generación de intereses [Vid., STSJ de la Comunidad Valenciana de 28 de julio de 2020, recurso n.º 2400/2018 (NFJ081305) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Ley 22/2003 (Ley Concursal), art. 59.
Ley 58/2003 (LGT), arts. 26, 28 y 164.

PONENTE:

Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 11/03/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5706/2020

Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dmitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

Resumen

R. CASACION núm.: 5706/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Dmitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres.

D. César Tolosa Tribiño, presidente
D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo
D^a. Inés Huerta Garicano
D. Ángel Ramón Arozamena Laso
D. Dmitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 11 de marzo de 2021.

HECHOS

Primero.

- 1. El procurador don Ramón Biforcós Sancho, en representación de la entidad COMPAÑÍA LEVANTINA DE EDIFICACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS S.A., que actúa asistida del letrado don Manuel Esclapez Escudero, presentó escrito el 16 de septiembre de 2020 preparando recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sección tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 28 de julio de 2020, que desestimó el recurso contencioso-administrativo nº 2400/2018, interpuesto frente a la resolución económico administrativa de fecha 25 de septiembre de 2018 confirmatoria de acuerdos de liquidación de intereses.

2. La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución judicial impugnada, identifica como infringidos los artículos los artículos 26, 104 y 164.2 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), ["LGT"], y el artículo 59 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE de 10 de julio) ["LC"].

La normativa aludida se considera infringida por la sentencia recurrida, en síntesis, por cuanto en la misma se ha concluido que procede el devengo de intereses de deudas tributarias desde el momento en que finaliza el

concurso por la aprobación del convenio de acreedores sin necesidad de que se intime a la deudora mediante un nuevo acto de la administración.

3. Del escrito de preparación se infiere que las infracciones que imputa a la sentencia recurrida resultan determinantes del fallo, pues de haberse acogido la tesis propugnada por la entidad recurrente, se habría declarado la improcedencia de los intereses liquidados por la administración tributaria respecto de la cuota ingresada por la obligada tras el cese de los efectos del concurso.

Asimismo, la recurrente entiende que en su recurso de casación concurren la circunstancia del artículo 88.2.c LJCA, al afectar la sentencia a un gran número de situaciones por trascender del caso concreto, y la presunción contenida en el artículo 88.3.a LJCA, pues la sentencia impugnada ha aplicado normas en las que se sustenta su razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia, lo que justifica la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

De las razones que ofrece para justificar la existencia de interés casacional se desprende que se alude también a la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre la cuestión que se pretende someter a enjuiciamiento.

Segundo.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana tuvo por preparado el recurso de casación mediante auto de 28 de septiembre de 2020. Emplazadas las partes para su comparecencia, ambas se han personado ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, la recurrente y la administración estatal recurrida, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la entidad COMPAÑÍA LEVANTINA DE EDIFICACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS S.A. se encuentra legitimada para interponerlo por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas de Derecho estatal y la jurisprudencia que se reputan infringidas, y se justifica que fueron alegadas en el proceso, tomadas en consideración por la Sala de instancia o que esta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. En el repetido escrito la parte recurrente entiende presente el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia en su recurso de casación, al darse la circunstancia del artículo 88.2.c) LJCA y la presunción contenida en el artículo 88.3.a) de la misma norma.

Segundo.

A tenor de las alegaciones introducidas en el escrito de preparación del recurso y de la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida, la cuestión jurídica que se ha de someter a enjuiciamiento se circunscribe a la determinación del momento a partir del cual pueden exigirse intereses de demora respecto de deudas tributarias convertidas en créditos concursales tras la finalización del concurso en que se hallaba incurso la entidad obligada.

Tercero.

A fin de delimitar correctamente la cuestión planteada y necesitada de esclarecimiento conviene partir de la secuencia de hechos que interesan al caso y que se deduce de lo recogido en la resolución económico-administrativa y en la sentencia recurrida:

La entidad recurrente fue declarada en concurso mediante auto de 2 de julio de 2012, habiendo sido aprobado el convenio con los acreedores en fecha 29 de abril de 2014.

No existe controversia en que, con carácter previo a la declaración de concurso, la empresa había contraído unas deudas tributarias que se convirtieron después en créditos concursales privilegiados. Consta en la resolución económico-administrativa inicialmente impugnada que tales deudas traían causa de autoliquidaciones con resultado a ingresar presentadas fuera del plazo previsto reglamentariamente y con solicitudes de fraccionamiento que fueron denegadas. Tras la aprobación del convenio se reanudaron las funciones de recaudación sobre tales créditos y se emitieron providencias de apremio.

Interpuestas reclamaciones ante el TEAR de la Comunidad Valenciana contra las citadas providencias, consta que fueron anuladas por tres resoluciones dictadas en fechas 20 y 21 de febrero de 2017, y 20 de abril del mismo año.

Seguidamente, se dicta por la AEAT un requerimiento de pago con ofrecimiento de un nuevo periodo voluntario de pago que finaliza el 20 de julio de 2017.

La Administración termina por liquidar intereses de demora sobre cada uno de los principales a que ascienden las deudas, intereses que exige desde el día siguiente a la aprobación del convenio de acreedores, esto es, desde el 30 de abril de 2014, hasta la fecha de pago, el 29 de septiembre de 2017.

Frente a estas liquidaciones de intereses de demora, de fecha 30 de octubre de 2017, se interpone reclamación económico-administrativa que es desestimada por resolución del TEAR de la Comunidad Valenciana de 25 de septiembre de 2018.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra este acto el mismo fue desestimado por la sentencia que constituye el objeto del presente recurso.

Cuarto.

En la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 28 de julio de 2020, hoy recurrida, se desestiman cada uno de los motivos en que descansa el recurso contencioso-administrativo con fundamento en que la deuda derivada de los créditos privilegiados de los que era titular la Hacienda Pública era exigible desde la fecha de la aprobación del convenio, momento desde el que la deudora podría haber procedido a su pago, con lo que el retraso correspondiente al periodo que empieza en tal fecha y termina el día del ingreso fue imputable al obligado.

Añade que no resulta de aplicación la excepción contenida en el apartado 4 del artículo 26 LGT por cuanto la incorrecta notificación de unas providencias de apremio que fueron anuladas en vía económico-administrativa, giradas tras el cese del concurso, no suponen un incumplimiento que paralice el devengo de intereses. La sentencia apunta que la legislación concursal impida que, tratándose de una sociedad que se encuentra en concurso, se inicie respecto de los créditos de la masa o concursales el periodo ejecutivo, y por tanto el devengo de los recargos correspondientes al mismo del artículo 28 LGT, no así el de los intereses generados una vez cesados los efectos del concurso por la aprobación del convenio con los acreedores.

Quinto.

Con carácter previo a determinar las cuestiones en que concurre el necesario interés casacional objetivo para que se admita el presente recurso de casación ha de exponerse el marco legal que hubo de ser tomado en consideración en el supuesto que se sitúa en el origen de esta litis.

El artículo 26 LGT, regula el interés de demora con el siguiente tenor:

"1. El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.

La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.

(...)

4. No se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración tributaria incumpla por causa imputable a la misma alguno de los plazos fijados en esta Ley para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta."

Por su parte, el artículo 164.2 del mismo texto legal, ubicado en la sección que regula el procedimiento de apremio, establece cuanto sigue:

"En caso de concurso de acreedores se aplicará lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y, en su caso, en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, sin que ello impida que se dicte la

correspondiente providencia de apremio y se devenguen los recargos del período ejecutivo si se dieran las condiciones para ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso o bien se trate de créditos contra la masa."

La Ley Concursal dispone en su artículo 59, en la redacción aplicable *ratione temporis*, que "(d)esde la declaración de concurso quedará suspendido el devengo de los intereses, legales o convencionales, salvo los correspondientes a los créditos con garantía real, que serán exigibles hasta donde alcance la respectiva garantía."

Sexto.

Sobre la cuestión sometida a esclarecimiento aún no existe jurisprudencia de esta Sala. En particular, no existe un criterio jurisprudencial claro sobre desde qué fecha pueden exigirse intereses de demora por parte de la administración tributaria tras la finalización del concurso por la aprobación del convenio con los acreedores y sobre si, para que se devengue tal prestación accesoria una vez cesados los efectos del concurso, es necesario un acto de intimación y la concesión de un nuevo periodo voluntario de pago o no.

Asimismo, será necesario interrogarse sobre si el tiempo transcurrido entre la finalización del concurso y la notificación de un nuevo periodo voluntario por parte de la Administración al obligado debe tener alguna relevancia en la determinación del periodo de generación de intereses, esto es, si puede imputarse un incumplimiento que haga operante la previsión del artículo 26.4 LGT o si procede en todo caso el devengo de intereses y, en este caso, si para determinar la fecha de inicio del cómputo ha de estarse al vencimiento del nuevo periodo voluntario o a la de la firma del concurso de acreedores por producirse un levantamiento automático de la suspensión del devengo de intereses.

Al ser evidente la proyección general que caracteriza a esta cuestión, así como la relevancia en orden a la determinación de la generación de intereses tras el cese de los efectos de un concurso, resulta conveniente la emisión de un pronunciamiento de este órgano jurisdiccional que ofrezca una interpretación clara de los preceptos controvertidos y una solución unívoca.

Séptimo.

A la vista de cuanto antecede, la Sección de Admisión considera que el asunto presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, por cuanto la sentencia recurrida fija una interpretación conjunta de los preceptos que sustentaron su fallo, y en concreto de los artículos 59 LC y 26 LGT, sobre los que no existe una jurisprudencia unívoca (artículo 88.3.a) LJCA), y porque nos encontramos ante una cuestión que muestra una relevancia y proyección notables, con lo que se hace necesario un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que determine cuándo procede exigir intereses de demora por parte de la Administración tributaria tras la finalización del concurso de la entidad deudora y, en particular, si se devengan desde el día siguiente a la aprobación del concurso de acreedores por cesar automáticamente la suspensión de intereses o, por el contrario, es necesario comunicar un nuevo periodo voluntario de pago de forma que no puedan exigirse hasta la finalización del mismo. En segundo lugar, será necesario discernir, para el caso de que se considere necesario que la administración conceda un nuevo plazo de ingreso, si el retraso imputable a la misma debe tener relevancia en orden a la determinación del día a quo del periodo de generación de intereses.

Octavo.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto vendrá constituido, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, por las cuestiones precisadas en el anterior fundamento jurídico de esta resolución.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 26, 104 y 164.2 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), ["LGT"], y el artículo 59 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE de 10 de julio) ["LC"].

Noveno.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Décimo.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA

1º Admitir el recurso de casación tramitado con el número RCA/5706/2020, preparado por el procurador don Ramón Biforcós Sancho, en representación de la entidad COMPAÑÍA LEVANTINA DE EDIFICACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS S.A., contra la sentencia dictada por la Sección tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 28 de julio de 2020, dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 2400/2018.

2º Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

Determinar cuándo procede exigir intereses de demora por parte de la Administración tributaria tras la finalización del concurso de la entidad deudora y, en particular, si se devengan desde el día siguiente a la aprobación del concurso de acreedores por cesar automáticamente la suspensión de intereses o, por el contrario, es necesario comunicar un nuevo periodo voluntario de pago de forma que no puedan exigirse hasta la finalización del mismo.

Discernir, para el caso de que se considere necesario que la administración conceda un nuevo plazo de ingreso, si el retraso imputable a la misma debe tener relevancia en orden a la determinación del dies a quo del periodo de generación de intereses.

3º Identificar como normas jurídicas que, en principio, deben ser interpretadas, los artículos 26, 104 y 164.2 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), ["LGT"], y el artículo 59 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE de 10 de julio) ["LC"].

4º Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.